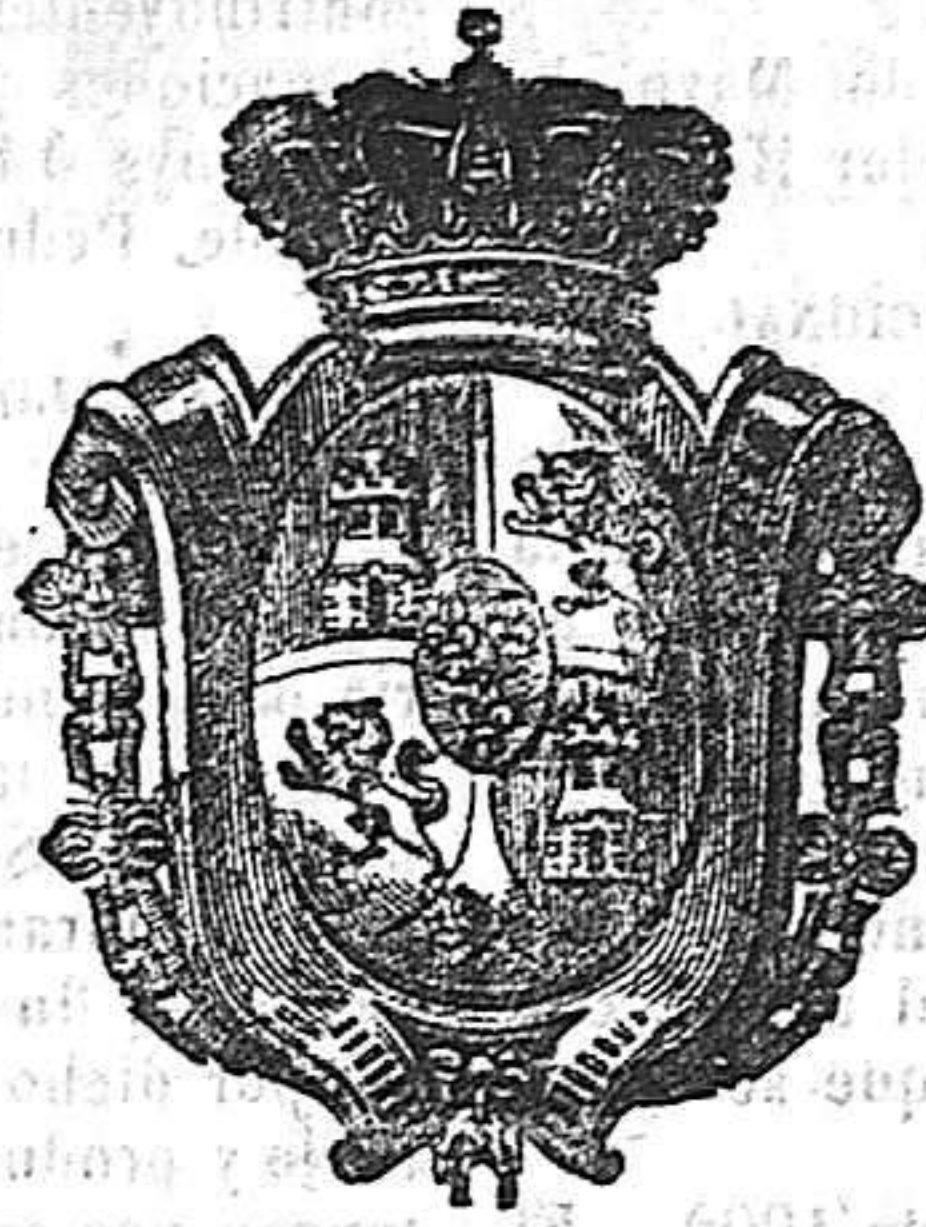


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves-Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á una instancia de Don Mariano Fernández Viguera, como apoderado de su padre D. Mariano F. Prieto, sobre abono de intereses por ocupación de terrenos expropiados para vías públicas en varias calles del barrio del Pacífico de esta Corte y otras en el ensanche, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á una instancia de D. Mariano Fernández Viguera, como apoderado de su padre D. Mariano F. Prieto, sobre abono de intereses por ocupación de terrenos expropiados para vías públicas de esta Corte, y resulta:

Que el interesado, en instancia dirigida á V. E. en 28 de Marzo de 1901, solicitó que se le reconociera el derecho á los intereses del 4 por 100 desde el día de la ocupación, alegando que, si bien la ley de Ensanche prescribe que se perderá ese derecho cuando el expediente se paraliza sin razón por cualquier motivo, en el presente caso la paralización no le era imputable, sino debida á la necesidad de acudir al Juzgado para que la escritura de propiedad que se le había otorgado en 14 de Marzo de 1896, y en la que no se mencionaron los linderos, fuera completada con otra, que no se otorgó sino despues de dictar el Juzgado el auto de 4 de Octubre de 1900.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifiesta la Alcaldía que no se le reconocían los intereses del 4 por 100 por haber transcurrido con exceso el

plazo de seis meses que fija la ley de Ensanche; que resulta imposible que dentro de tan corto plazo puedan subsanarse las deficiencias de muchos expedientes, siendo equitativo que la pérdida de los intereses se limitara al tiempo en que el expediente estuvo paralizado por culpa de los interesados; que no obstante lo que se dice en la Real orden de 6 de Febrero de 1901, dictada de conformidad con este Consejo en pleno, sobre que la ley de Ensanche facilita los medios de obviar las dificultades referentes á la pronta tramitación, hay algunas, como la de los deslindes, que exigen un plazo mayor de seis meses; que, por tanto, insiste la Alcaldía en que no es justo aplicar á todos los casos el criterio de la citada Real orden, debiendo más bien en los casos de duda resolverse por V. E. en cada expediente, si los interesados justifican ó no que la tramitación no se ha paralizado, pues aun cuando lo estuviera en las oficinas municipales, han podido seguirse gestiones en otros Centros, como Juzgados, Registros, etc., que es precisamente el caso del Sr. Fernández Viguera.

Acompaña á este informe el expediente original de la expropiación, en el cual no consta acuerdo alguno del Ayuntamiento, negando al Sr. Viguera lo que pretende; pero resulta del mismo expediente que desde 24 de Julio de 1889 hasta el 16 de Febrero de 1899, no apareció practicada diligencia alguna que se relacione con la expropiación.

En esta última fecha se acordó pedir al Sr. Fernández Viguera los títulos de propiedad, lo que se le notificó en 23 de Marzo siguiente; figura luego una instancia del cuñado del interesado de 9 de Marzo de 1900 pidiendo una certificación en que conste la superficie expropiada y su avalúo; por último, en 23 de Marzo de 1901, entrega el apoderado del interesado los títulos de propiedad, que son dos escrituras, de 14 de Marzo de 1896 y 7 de Enero de 1901, manifestando en la diligencia de entrega que, si bien ha transcurrido mayor plazo que el que autoriza el art. 4.º de la ley vigente de Ensanche, ha sido debido á que por la testamentaria del Sr. Conde de Almaraz, cedente del actual dueño, se pusieron dificultades para otorgar una escritura declaratoria sobre linderos, habiendo sido preciso acudir al Juzgado, por el que se dictó el auto de 4 de Octubre

de 1900 mandando otorgar dicha escritura. Para completar esta parte de los antecedentes del caso deberá hacerse constar: que el Sr. F. Prieto adquirió estos terrenos del Sr. Conde de Almaraz por virtud de una cesión hecha en documento privado en 8 y 15 de Julio de 1887, la cual no se elevó á documento público; que para obtener éste, el Sr. Fernández Prieto promovió en 12 de Febrero de 1895 un incidente con la testamentaria del Sr. Conde, recayendo el auto de 27 de Enero de 1896, por virtud del cual se elevó á escritura pública dicha cesión en 14 de Marzo de 1896, y que, al parecer, no siendo bastante este documento, tuvo necesidad el Sr. Prieto de acudir otra vez al Juzgado, dictándose el auto de 4 de Octubre de 1900 y otorgándose la escritura en 7 de Enero de 1901.

La Dirección general de Administración, despues de manifestar que algunos artículos de la ley de Ensanche no había sido dable cumplirlos al tenor de su precepto por imposibilidades de orden material; que teniendo esto en cuenta, había adoptado el Ayuntamiento de esta Corte su acuerdo de 5 de Octubre de 1900, aplicando solamente la pérdida de los intereses por el transcurso de los seis meses en determinados casos; que cuando existía una causa de fuerza mayor, no debía sufrir el interesado perjuicio alguno; que en el caso de este expediente se trata de deficiencias no imputables á la voluntad del interesado, procediendo no negarle los intereses cuando se prueba que se están haciendo gestiones en otros Centros, propuso que por estas razones debía resolverse:

1.º Declarar firme y legal el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Octubre de 1900, sobre que la pérdida de los intereses sólo es aplicable en los expedientes iniciados despues del 18 de Julio de 1898 y en aquellos otros que hayan estado paralizados seis meses y que se tramiten á consecuencia de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896.

2.º Ordenar que en los casos no comprendidos en el art. 25 de la ley de Ensanche, se resuelva por V. E. sobre abono de intereses, previa consulta del Ayuntamiento, y oyendo previamente á este Consejo ó á su Sección de Gobernación y Fomento.

3.º Declarar que en el caso actual está justificada la reclamación; y

4.º Remitir el expediente á este

Consejo en pleno, dando carácter general á la resolución que se adopte.

El Consejo se ocupará en primer lugar de la parte general de la consulta, recordando que el art. 4.º de la vigente ley de Ensanche dice que «si el expediente se paraliza por igual espacio de tiempo (seis meses), cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo derecho al interés del 4 por 100 anual», que se satisface desde la fecha de la ocupación hasta el pago. Dado lo terminante de este artículo, debe aplicarse en los casos que concurren, como reconoció el Consejo en el dictamen que produjo la Real orden de 6 de Febrero de 1901, y por consiguiente, tratándose de un precepto legal claro y categórico, no cabe establecer excepciones á la regla absoluta formulada por el legislador, siempre que el expediente haya estado paralizado durante seis meses.

Por tanto, el Consejo entiende que no es procedente autorizar excepciones que no están reconocidas, debiendo el Ayuntamiento, en todos sus casos, atenerse pura y simplemente á la aplicación de la regla legal.

Asimismo, y en virtud de estos motivos, no es oportuno acceder á que el Ayuntamiento consulte en determinados casos si procede ó no el abono de intereses, sino que la misión de aquél ha de reducirse á denegarlos en cuantos expedientes hayan estado paralizados durante seis meses, toda vez que, como queda dicho, se trata de un artículo cuya sencilla redacción no consiente más criterio que el que se deduce del contexto legal.

Entrando en el caso de este expediente, su examen revela que el señor Fernández Prieto es el único responsable de la paralización, por no tener listos y corrientes sus títulos de propiedad, falta que es por completo imputable al mismo.

En efecto; despues de regir la actual ley de Ensanche, ó sea desde 1892, la primera diligencia de expropiación que aparece está practicada en 16 de Febrero de 1899, lo que implica un transcurso mayor de los seis meses, sin que en dicho período se demuestre fuerza mayor alguna. Además, en 23 de Marzo de 1899, se pidió al Sr. F. Prieto los títulos de propiedad, y hace entrega de ellos en 23

de Marzo de 1901, ó sea á los dos años. Quiere excusar su falta el interesado diciendo que ha tenido que acudir al Juzgado dos veces para obtener la escritura de propiedad; pero si se tiene en cuenta que los derechos del Sr. F. Prieto se fundan en cesiones que en documento privado le hizo el difunto Conde de Almaraz en 1887, y que hasta 12 de Febrero de 1895, en que acudió la primera vez al Juzgado para que la testamentaria del Conde le otorgara la debida escritura pública, han pasado cerca de ocho años, en los cuales pudo y debió, de no haber obrado con negligencia, haber legitimado los títulos de dominio, se comprenderá claramente que toda demora por la presentación de los títulos le es imputable, por no haberlos obtenido á su debido tiempo, ó sea por lo menos en los cinco años que mediaron desde 1887 á 1892, y por consiguiente, que ha perdido su derecho á los intereses por el transcurso de más de seis meses, contados á partir del 23 de Marzo de 1899.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

1.º Que el interesado en este expediente carece de derecho al abono de los intereses del 4 por 100.

2.º Que el Ayuntamiento de Madrid, y lo mismo el de Barcelona y demás capitales en que rija la ley, apliquen el precepto denegatorio del art. 4.º de la ley de Ensanche y la Real orden de 6 de Febrero de 1901, dictada á consulta de este Consejo, en todos los casos en que el expediente haya estado paralizado durante seis meses.

3.º Que es conveniente dar carácter general á la presente consulta, si V. E. se digna conformarse con la misma, publicando al efecto en la Gaceta la resolución que recaiga.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.—Moret.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, el estado de la salud pública en la ciudad de Cape Town es satisfactorio, no existiendo actualmente ninguna enfermedad epidémica.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y cascos consignatarios cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 14 de Mayo de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2283

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional de este distrito para el ejercicio de 1901, se hallará expues-

to al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos prevenidos por la ley.

Borjas del Campo 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Salvador Roig. Núm. 2284

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1903, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten en esta Secretaría, hasta el 31 del actual, con los documentos legales que acrediten la alteración.

Garidells 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Garreta. Núm. 2285

Confeccionado el reparto de este pueblo para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 21 de Marzo último, se hallará ocho días expuesto al público á fin de que pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Garidells 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Garreta. Núm. 2286

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento de este distrito con el fin de atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo último, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones consideren justas los interesados.

Maspujols 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Salvat. Núm. 2287

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Confeccionado el reparto para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que á los mismos puedan convenir.

Santa Perpetua 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde.—P. O., J. Jauer. Núm. 2288

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Formado el repartimiento de esta ciudad para atender á los gastos de extinción de la langosta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria del actual año, habiendo sido eliminadas las cantidades que importan las cuotas menores de diez pesetas, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar dicho repartimiento y producir dentro del referido plazo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Roquetas 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Baiges. Núm. 2289

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Terminado el repartimiento de la contribución con que debe contribuir esta villa en el presente año para los gastos de la extinción de la langosta en la forma prevenida por el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, estará de manifiesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, dentro cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Tivenys 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Piñol. Núm. 2290

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Formado el reparto sobre el cupo de la contribución por rústica y pecuaria para atender á los gastos de extinción de la langosta, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del indicado plazo.

Porrera 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, José Nogués. Núm. 2291

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Terminado el repartimiento para cubrir el cupo señalado á este pueblo para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan formularse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Rasquera 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Farnós. Núm. 2292

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Confeccionado el reparto de esta villa para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad á lo ordenado en el artículo 2.º de la ley de 21 de Marzo último correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que sea examinado y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Riudecols 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, José Anguera. Núm. 2293

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2293

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en méritos de la causa criminal que se instruye sobre allanamiento de morada, en providencia del día de ayer ha acordado se expida la presente por la que se cita y emplaza á un hombre desconocido, alto y delgado, rubio, que viste pantalón largo, americana y gorra, que penetró el día veinte de Abril próximo pasado, sobre las trece y media horas, en el domicilio de D. Julio Carvallo, sito en esta ciudad y calle del Temple, frente al Parque, para que comparezca ante este Juzgado dentro el término de diez días á responder de los cargos que resultan contra el mismo; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Tortosa doce de Mayo de mil novecientos dos.—El Actuario, Enrique L. Sanchiz. Núm. 2294

Don José Cotrina Rodríguez, Capitán, primer Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, diez y seis de Caballería, Juez instructor nombrado para instruir expediente de deserción contra el soldado de este Regimiento Juan Batalla Pons.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Juan Batalla Pons, natural de Pla de Cabra, provincia de Tarragona, vecindado en la misma, soltero, de veinte y un años de edad, ladrillero, de estatura un

metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, y cuyas demás señas se ignoran, y sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca á mi disposición en esta Plaza y cuartel que ocupa este Regimiento, para responder al expediente por no haberse presentado en la Zona de Villafranca, número cuarenta y seis, en primero del actual; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de Juan Batalla Pons, y en caso de ser habido lo remitan al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos dos.—José Cotrina.

Núm. 2295

CÉDULA DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de este pueblo en providencia de hoy, dictada en méritos de las diligencias de ejecución y cumplimiento de sentencia dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado sobre juego prohibido contra José Asunción Berdiell, en la actualidad de ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro de tercero día comparezca ante este Juzgado municipal al objeto de hacerle cumplir un día de arresto menor que se le ha impuesto por su insolvencia en el pago de la multa de cinco pesetas que ha dejado de satisfacer y con arreglo á lo dispuesto en el artículo seiscientos veinte y cuatro del Código penal; con prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Perelló á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Por mandato del Sr. Juez, Jacinto Espuny, Secretario.

ANUNCIOS

INSTRUCCIÓN PARA LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES E impuestos del Estado.—Precio: 2 plas.

INSTRUCCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.—Precio: 150 pesetas.

LEY DE QUINTAS.—Precio: 250 pesetas.

LEY ELECTORAL.—Precio: una peseta.

LEGISLACIÓN DE MINAS.—Precio: cinco pesetas.

MANUAL DE CÉDULAS PERSONALES.—Precio: una peseta.

MANUAL DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES.—Precio: una peseta.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

MANIFIESTO

dirigido á la Nación por S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.)

Á LA NACIÓN:

Al recibir de manos de mi Augusta y Amada Madre los poderes constitucionales, envío, desde el fondo de mi alma, un saludo de cordial afecto al pueblo español.

La educación que he recibido me hace ver que, desde el primer momento, pesan sobre mi deberes que acepto sin vacilar, como sin vacilación alguna he jurado la Constitución y las leyes, consciente de cuanto encierra el compromiso solemnemente contraído ante Dios y ante la Nación.

Ciertamente, faltanme para la gran misión que me está confiada las lecciones de la experiencia, pero mi deseo de responder á las aspiraciones del país y mi propósito de vivir en perpetuo contacto con el pueblo son tan grandes, que espero recibir de su inspiración lo que el tiempo había de tardar en enseñarme.

Pido, pues, á todos los españoles que me otorguen su confianza; yo, en cambio, les aseguro mi devoción completa á sus intere-

ses y mi resolución inquebrantable de consagrar todos los momentos de mi vida al bien del país.

Aunque la Constitución señala los límites dentro de los cuales ha de ejercitarse el Poder Real, no los pone á los deberes del Monarca, ni aunque estos pudieran excusarse, lo permitiría mi deseo de conocer las necesidades de todas las clases de la sociedad y de aplicar por entero mis facultades al bien de aquellos cuya defensa y cuyo bienestar me están encomendados por la Providencia.

Si ésta me ayuda, si el pueblo español mantiene la adhesión que ha acompañado á mi Augusta Madre, durante la regencia, abrigo la confianza de demostrar á todos los españoles, que más que el primero en la jerarquía, he de serlo en la devoción á la patria y en la incansable atención á cuanto pueda contribuir á la paz, á la grandeza y á la felicidad de la Nación española.

Madrid 17 de Mayo de 1902.—ALFONSO.

